

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO
V.

GONZALEZ RODRIGUEZ,
FARIE LUIS

PETICIONARIO

KLCE20162082

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HSCR201000203

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

El peticionario se encuentra extinguiendo una pena que le fue impuesta por una conducta delictiva que precede al Código Penal de 2012. En específico, fue sentenciado el 24 de noviembre de 2010 por infringir el Artículo 106 del Código Penal de 2004 (tentativa de asesinato). Se le impuso una pena de reclusión de 10 años.

Según surge del recurso, el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Humacao (TPI) que enmendara su sentencia al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El 11 de octubre de 2016, el TPI denegó dicha petición y el 4 de noviembre de 2016, el peticionario sometió el presente recurso de *certiorari* ante este Foro. Insiste en que se le apliquen las enmiendas hechas al Código Penal de 2012 y se le reduzca su sentencia. No procede la solicitud del peticionario.

Según ha dictaminado el Tribunal Supremo: “[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe

aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace una nueva valoración o examen de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

Ahora bien, dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. Por ello, “el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. En ese sentido, “el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad”. Id. Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” Id., pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entender que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 L.P.R.A. sec. 5412.¹

¹ Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 2015 TSPR. 147, 194 DPR ____.

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores puedan invocar el principio de favorabilidad del código vigente. Véase, Pueblo v. González, *supra*, pág. 708. La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y sus enmiendas posteriores. Por tanto, no cabe hablar, dentro de las presentes circunstancias, de la aplicación del “principio de favorabilidad” o de la aplicación del enmendado Artículo 67 del Código Penal de 2012, según propuesto por el peticionario.

Según expuesto anteriormente, el Peticionario fue convicto bajo el Código Penal del 2004, por lo que no cualifica para los beneficios de la Ley 246, *supra*. De ahí que, no erró el foro de instancia al denegar la solicitud del peticionario. Por tanto, procede que deneguemos el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones